



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00141-00
ACCIONANTE:	MOISÉS ADRIEL ROJAS MILLÁN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el señor MOISÉS ADRIEL ROJAS MILLÁN, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 10 de mayo de 2023, y dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de PETICIÓN invocado por MOISÉS ADRIEL ROJAS MILLÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 24 de marzo de 2023.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 18 de mayo de 2023 de 2023, en la cual indica que transcurrido el término concedido a la accionada para dar respuesta a su derecho de petición, a la fecha Migración Colombia no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juzgado.
- 1.2. El 24 de mayo de 2023, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien mediante correo electrónico recibido el 26 de mayo del mismo año, el jefe de la oficina jurídica, informó que mediante oficio del 4 de

mayo de 2023 y N° 20237032490491 del 15 de mayo de 2023 dio respuesta a la petición del accionante, remitidas al correo electrónico adrielrojas1992@gmail.com [005]

- 1.3. A través de auto de fecha 6 de junio de 2023, se puso en conocimiento del accionante la respuesta allegada por la entidad.
- 1.4. El 7 de junio de 2023, vía correo electrónico el accionante manifiesta su inconformidad al considerar que la respuesta dada por Migración Colombia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas y solicita se dé continuidad al incidente de desacato. [010]

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte de Migración Colombia, respecto de la orden dada mediante sentencia del 10 de mayo de 2023.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 10 de mayo

de 2023, en el entendido que procedió a dar respuesta a la petición presentada por el accionante en los siguientes términos:

Ref.: Acción de Tutela No. 2023 – 00141. Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

En atención a la acción de Tutela No. 2023 – 00141, proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, Migración Colombia se permite comunicar lo antes informado al señor Rojas Millan bajo radicado interno No. 20237031556071 del 02 de marzo de 2023, en el cual se notifico el rechazo del Permiso por Protección Temporal No. 1022921 debido a que el señor Moisés Adriel Rojas Millan registra uno (01) novedad de "MEDIDA CORRECTIVA" asociada al número de identificación 24411307, por comportamiento contrario a la convivencia, e incumplimiento a las normas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con los siguientes datos:

FECHA	TIPO DE NOVEDAD	ARTÍCULO
2021/01/04	MEDIDA CORRECTIVA	Art 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Núm. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio.

Por lo anterior y de conformidad con el Decreto 216, artículo 12, numeral 2, usted **NO CUMPLE** con los requisitos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal - PPT, y su estado es **RECHAZADO**.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

- 1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.*
- 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.*
- 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.*
- 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.*
- 5. No tener condenas por delitos dolosos.*
- 6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.*
- 7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se le informa que para continuar en territorio colombiano deberá tramitar una visa ante la Cancillería - Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) entidad que por mandato de la ley recibe las solicitudes de visas, realiza el estudio de las mismas y toma decisiones al respecto. Toda la información relacionada con el trámite de visa se puede encontrar en el siguiente enlace: https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visa, también puede comunicarse a la línea de atención (57-1) 3826999 o al correo institucional: contactenos@cancilleria.gov.co

Una vez obtenga la visa, deberá registrarla y tramitar la Cédula de Extranjería ante el Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano a su domicilio y de acuerdo a los requisitos e información registrada en la página web - enlace: <https://www.migracioncolombia.gov.co/cedula-de-extranjeria>, trámite que se adelanta obteniendo una cita previa a través del enlace <https://migracioncolombia.gov.co/agendarsucita>.

La cual fue debidamente notificada, al correo electrónico aportado por el accionante adrielrojas1992@gmail.com.

En el caso concreto esta instancia judicial encuentra acreditado que la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 10 de mayo de 2023, en el entendido que a través del oficio NO. 20237032490491 del 15 de mayo de 2023 dio respuesta a la petición del accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este Estrado considera que se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el despacho el 10 de mayo de 2023, toda

vez que, la orden quedó limitada a que Migración Colombia le diera respuesta a la petición interpuesta por el accionante el 24 de marzo de 2023, lo que no implicaba que la respuesta de la entidad fuera acceder a lo solicitado por el señor Rojas Millán, por lo tanto, la orden fue cumplida con el oficio NO. 20237032490491 del 15 de mayo de 2023, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por **MOISÉS ADRIEL ROJAS MILLÁN** contra el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 10 de mayo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05edfe022a2da9cd2a7a7b3490988109f40c5fb3b1a424e66e299fd6cbd57560**

Documento generado en 26/06/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>